

timo párrafo del punto dos del artículo 4.º del Real Decreto 1665/1980, de 6 de junio, para que los citados beneficios relativos a la importación se apliquen durante el próximo año 1983.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de diciembre de 1982,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el último párrafo del punto dos del artículo 4.º del Real Decreto 1665/1980, de 6 de junio, que queda redactado en los siguientes términos:

«Los beneficios relativos a la importación de equipo y utillaje de primera instalación serán aplicables hasta el 31 de diciembre de 1983.»

Dado en Madrid a 22 de diciembre de 1982.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

4067

ORDEN de 1 de febrero de 1983 sobre suministros interrumpibles de energía eléctrica al sector siderúrgico no integral.

Ilustrísima señora:

Por Orden ministerial de 2 de junio de 1982, con carácter de ensayo, se estableció un sistema de suministros de energía eléctrica interrumpibles al sector siderúrgico no integral que ha venido funcionando satisfactoriamente hasta el 31 de diciembre de 1982 y por lo cual procede prorrogarlo a partir de esta fecha.

En su virtud, y en desarrollo de lo dispuesto en el Real Decreto 46/1982, de 15 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 16), por el que se establecían nuevas tarifas eléctricas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1983 y para los consumos efectuados desde el 1 de enero de 1983 lo dispuesto en la Orden de este Departamento de 2 de junio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 11) sobre suministros interrumpibles de energía eléctrica al sector siderúrgico no integral.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de febrero de 1983.—P. D., el Subsecretario, Luis Carlos Croissier Batista.

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

4068

ORDEN circular de 19 de enero de 1983 sobre establecimiento de determinadas medidas de apoyo a las Corporaciones Locales afectadas por catástrofes.

El Ministerio de Administración Territorial tiene encomendada, entre otras funciones, la competencia para el asesoramiento a las Corporaciones Locales. Las inundaciones y catástrofes naturales producidas últimamente en determinadas zonas del territorio nacional han puesto de relieve la necesidad de que se instrumenten una serie de medidas que permitan a las Corporaciones Locales afectadas resolver no sólo los aspectos materiales más urgentes en orden a reparar los daños causados, sino también la complejidad de la gestión administrativa, en ocasiones urgentes, mediante la creación de equipos de asistencia y asesoramiento técnico.

Con esta finalidad, el Ministerio de Administración Territorial ha resuelto impartir las siguientes instrucciones:

1. En las zonas afectadas por catástrofes el Ministerio de Administración Territorial, a través de la Dirección General de Administración Local procederá a establecer de manera inmediata equipos de asesoramiento técnico, constituidos por funcionarios propios del Departamento, que presten asistencia a las Corporaciones Locales afectadas en aspectos tales como adopción de acuerdos, contratación, gestión administrativa y económica, etcétera.

2. Estos equipos podrán completarse en caso necesario con funcionarios de Cuerpos Nacionales de Administración Local que presten servicios en la respectiva provincia en plazas de Vicesecretarios, Oficial Mayor o Viceinterventor, previa consulta con las respectivas Corporaciones Locales en que estén destinados.

3. La dirección y coordinación de estos equipos corresponden al Presidente de la Diputación o Comunidad Autónoma Uniprovincial, pudiendo desplazarse a las localidades afectadas si ello permite una mayor eficacia en la prestación del servicio.

4. Los gastos de dietas y desplazamiento de los miembros de los equipos será con cargo a los presupuestos del Ministerio de Administración Territorial, siendo de cuenta de las Administraciones en las que prestaban sus servicios el pago de los emolumentos ordinarios correspondientes.

5. En todo caso la asistencia técnica y colaboración se realizarán a petición de las propias Corporaciones afectadas, a cuyo fin la formularian en la Diputación Provincial o Comunidad Autónoma Uniprovincial, que la cursaría, incluso telefónicamente, a la Dirección General de Administración Local.

6. Las Secretarías de segunda y tercera categoría de los Ayuntamientos afectados que se encuentren vacantes podrán ser acumuladas de oficio por la Dirección General de Administración Local a los funcionarios de Cuerpos Nacionales titulares de plazas próximas, en las condiciones que se determinen en la Resolución aprobatoria.

7. La Dirección General de Administración Local adoptará las resoluciones necesarias a fin de proveer a la mayor eficacia de su acción administrativa.

Madrid, 19 de enero de 1983.

DE LA QUADRA SALCEDO

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

4069

ORDEN de 3 de febrero de 1983 que modifica el plazo establecido en la disposición transitoria primera de la Orden ministerial de 15 de julio de 1982, 5 de agosto, por la que se regula el material de acondicionamiento de las especialidades farmacéuticas no publicitarias.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 15 de julio de 1982, por la que se regula el material de acondicionamiento de las especialidades farmacéuticas de uso humano, no publicitarias, en su disposición transitoria primera establece que:

«Los laboratorios tendrán un plazo de seis meses, a partir de la publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», para adecuar el material de acondicionamiento de sus especialidades farmacéuticas a los preceptos contenidos en la misma.»

Se ha puesto de manifiesto que la modificación de las existencias almacenadas, la puesta a punto de los elementos fabriles afectados y la necesaria adquisición de nuevos medios para ejecutar la adecuación requiere un lapso de tiempo superior al inicialmente previsto. Por tanto se hace necesario ampliar el plazo que la mencionada Orden ministerial determina para permitir a la industria farmacéutica la adaptación que se pretende.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—El plazo señalado en la disposición transitoria primera de la Orden ministerial de 15 de julio de 1982, por la que se regula el material de acondicionamiento de las especialidades farmacéuticas de uso humano, no publicitarias, queda ampliado hasta 1 de enero de 1984. A partir de dicha fecha todas las especialidades farmacéuticas que se fabriquen o comercialicen en España deberán ser conformes a las disposiciones de la mencionada Orden ministerial y Resolución de 19 de noviembre de 1982, por la que se dictan normas para su aplicación e interpretación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de febrero de 1983.

LLUCH MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Farmacia y Medicamentos.